



Revista de Estudios Histórico-Jurídicos

ISSN: 0716-5455

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Chile

Zambrana Moral, Patricia; Peláez, Manuel J.

Seminarios de 2008 de Historia del Derecho y de las Instituciones, de Derecho Romano y de Derecho Histórico Comparado en la Universitat Pompeu Fabra: Seminario permanente "Josep Maria Font Rius"

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXX, 2008, pp. 719-727

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173819211056>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos
 [Sección Noticias]
 XXX (Valparaíso, Chile, 2008)
 [pp. 719 - 727]

SEMINARIOS DE 2008 DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS
 INSTITUCIONES, DE DERECHO ROMANO Y DE DERECHO
 HISTÓRICO COMPARADO EN LA UNIVERSITAT POMPEU FABRA
 (SEMINARIO PERMANENTE “JOSEP MARIA FONT RIUS”)
 [2008 Seminars on History of Law and of Institutions, on Roman Law and on
 Historic Law Compared in the Universitat Pompeu Fabra
 (Permanent Seminar “Josep Maria Font Rius”)]

El 13 de marzo de 2008 tuvo lugar una conferencia, en el seno de este seminario permanente, organizada por el área de Derecho romano de la Universidad Pompeu Fabra, a cargo de Hans Ankum, catedrático emérito de la Universidad de Amsterdam, titulada *Observaciones sobre el solutionis causa adiectus en dret romà clàssic*. Ankum cuenta con un amplio número de publicaciones y colaboraciones en obras colectivas, principalmente sobre Derecho privado romano entre las que podemos mencionar: *Ulpian D. 40.5.24.10: "favor libertatis" et la conversion d'un affranchissement testamentaire*, en *Annaeus: anales de la tradición romanística* 1 (2004), pp. 3-10; *Justinien C. 6.2.22.pr de 530 après J-C et la légitimation active de l'actio furti en cas de vol d'une pretée dans le droit romain classique*, en *RIDA* 47 (2000), pp. 463-482; *La forma dell'acceptatio nella realtà giuridica di Roma nel periodo classico*, en *RIDA* 45 (1998), pp. 267-286; *Concursus causarum*, en *Seminarios complutenses de Derecho romano: Revista complutense de Derecho romano y tradición romanística* 8 (1996), pp. 57-98; *Towards additions to LENEL's Pallingenesis Iuris Civilis*, en *RIDA* 41 (1994), pp. 125-138; *Pomponio, Juliano y la responsabilidad del vendedor por evicción con la actio empti*, en *RIDA* 39 (1992), pp. 57-84; *"Furtum pignoris" dans le texte d'Ulpian, D. 47, 2, 12, 2*, en *BIDR* 29 (1987), pp. 169-190; *La noción de ius publicum en Derecho romano*, en *AHDE* 53 (1983), pp. 523-536; *Actions by which we Claim a Thing (res) and a Penalty (poena) in Classical Roman Law*, en *BIDR* 24 (1982), pp. 15-39; *La vente d'une part d'un fonds de terre commun dans le droit romain classique*, en *BIDR* 22 (1980), pp. 67-107; *Le laconisme extrême de Papinien*, en los *Estudios de Historia del Derecho europeo: homenaje al P. G. Martínez Díez* (Madrid, 1994), I, pp. 43-62; *Les "infanti proximi" dans la jurisprudence classique*, en *Estudios en homenaje al profesor Francisco Hernández-Tejero* (Madrid, 1994), pp. 53-74; *Pap. D. 20.1.3 pr: "Res*

iudicata" and *Full and Bonitary Ownership*, en *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, coord. por Jaime Roset Esteve (Madrid, 1988), I, pp. 1121-1151; *Quelques problèmes concernant les ventes aux enchères en droit romain classique*, en *Studi in onore di Gaetano Scherillo* (coord. por Giuseppe Grossi, Milán, 1972), I, pp. 377-394. En su homenaje, con motivo de su 65 aniversario se publicó: *Collatio Iuris Romani. Études dédiées à Hans Ankum à l'occasion de son 65e anniversaire* (a cargo de Robert Feenstra, A. S. Hartkamp, J. E. Spruit, P. J. Sijpsteijn y L. C. Winkel, Amsterdam, 1995), dos vols. Con ocasión de otra actividad organizada por la Universidad Pompeu Fabra, como ha sido el homenaje al catedrático Juan Miquel, que durante muchos años ha impartido la asignatura de Derecho romano en esta Universidad y actualmente por su condición de emérito enseña la materia optativa de Historia del Derecho comparado, Ankum ha publicado en ese libro una pequeña entrega aparecida en pp. 45-78, de cuyo comentario ya se ocupó en esta misma sede de la *REHJ*. G. Hierrezuelo. Se ha de decir, por otro lado, que se ha aprobado por la Junta de Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra el documento del Grado en Derecho, equivalente al anterior licenciado pero con menor carga docente, en el que la formación y docencia encargada al área de Derecho romano queda constituida por 4,5 ECTS de Introducción al Derecho, materia obligatoria compartida con Derecho Procesal, y dos asignaturas optativas, Derecho privado romano e Historia al Derecho comparado, esta última referida particularmente a la influencia del Derecho romano en Europa, América y Asia. Hay, no obstante, quienes opinan que el Derecho romano debe contemplarse desde otros modelos y parámetros. Sin embargo, hace ya mucho tiempo que Álvaro d'Ors dejó escrito que "un tratamiento antihistórico del Derecho romano no logra tampoco desembarazarse de aquella relatividad del orden históricamente concreto que intenta superar" [*Elementos de Derecho Privado romano* (Pamplona, 1960), p. 374, § 309].

La nota histórico-jurídica americana de los Seminarios de este año la puso, a través de los cursos de doctorado, Beatriz Bernal, venida expresamente desde México para impartir su correspondiente lección. Bernal mantiene unas excelentes relaciones científicas con el área de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad de Gerona y en particular con el catedrático José María Pérez Collados, que durante varios años ha estado al frente del decanato de la Facultad de Derecho, tarea que ha abandonado en los últimos tiempos cediendo el paso a nuevas generaciones. Bernal está considerada como una de las mayores expertas internacionales en Derecho indiano.

Además, el área de Historia del Derecho y la Biblioteca de la Universidad Pompeu Fabra organizaron el 16 de abril de 2008 un acto académico en homenaje al jurista e historiador del Derecho catalán Josep Maria Pons i Guri, que falleció el 23 de diciembre de 2005 a la edad de 96 años, en agradecimiento por su donación a dicha Universidad de un valioso fondo bibliográfico integrado por libros jurídicos de los siglos XVI y XVII en el año 1997. En 1998 Pons fue galardonado con la medalla de la Universidad Pompeu Fabra por la referida donación. En concreto se trataba de veinticinco obras de anticuario sobre las fuentes jurídicas y la historia del Derecho catalán y una colección de treinta y ocho obras (un total

de sesenta y dos volúmenes) publicadas entre los siglos XVI y la primera mitad del veinte. Posteriormente, en enero de 1998 hizo otra donación consistente en un conjunto de 8 obras (veinticinco volúmenes) sobre historia de la medicina, editadas entre los siglos XVIII y principios del XIX. Pons i Guri nació en Arenys de Mar en 1909 y es autor de una extensa obra sobre la historia jurídica catalana y la historia del arte. A lo largo de su vida investigó en los principales archivos de Cataluña, especialmente en torno a las instituciones jurídicas medievales catalanas. Entre otros reconocimientos, obtuvo la Cruz de San Jordi y la medalla Presidente Macià y era el Decano de los archiveros catalanes.

El acto homenaje se estructuró en dos sesiones en las que “el libro” (la gran pasión de Pons Guri) se convierte en protagonista central, precisamente la semana previa a la celebración de la festividad de San Jordi y del día del Libro. La primera sesión estaría presidida por el rector de la Universidad Pompeu Fabra, Josep Joan Moreso, y tendría como núcleo temático *Parlem de llibres. Cinc relats breus en memòria de Josep M. Pons i Guri*. Comenzaría con un breve recordatorio de la figura de Pons i Guri, seguido de la lectura de cinco relatos breves inéditos con un denominador común: los libros y la cultura a lo largo del tiempo. Los mismos autores de los relatos se ocuparían de su presentación: Josep Fontana, catedrático emérito de Historia e Instituciones Económicas de la Universidad Pompeu Fabra, quien también ha donado su biblioteca a la Universidad Pompeu Fabra, compuesta por algo más de treinta y ocho mil libros; Jaume Riera, archivero del Archivo Real de Barcelona; Eva Serra, profesora de Historia Moderna de la Universidad de Barcelona; Laureano Pagarolas, archivero del Ilustre Colegio de Notarios de Barcelona y Hug Palou, archivero del Archivo Fidel Fita de Arenys de Mar.

La segunda sesión llevaría por título: *Descobrim els llibres antics: Sessió de treball en memòria de Josep M. Pons i Guri*. Las ponentes fueron Núria Altarriba, al frente del SAOID de la Biblioteca de Cataluña e Isabel Juncosa, codirectora de la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, cuyas intervenciones versaron sobre los libros jurídicos de anticuario y el conocimiento de los fondos reservados de las bibliotecas.

El 11 de junio de 2008 Jaume Ribalta Haro, profesor agregado de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad de Lérida, pronunciaría una nueva conferencia titulada *Recerques a l'entorn del Registre de la Propietat i Bancs Hipotecaris a mitjans del Sègle XIX*. Puso en conocimiento de los asistentes los resultados de su actividad científica al respecto desarrollada en varios períodos de investigación en las Universidades de París I y II y en las Universidades de los Estados de Renania del Norte-Westfalia y de Renania Palatinado, estudiando el *crédit foncier* por un lado y el Derecho hipotecario alemán por otro. Ribalta Haro se caracteriza por la elevada calidad científica de sus investigaciones y publicaciones y por su dominio del Derecho bizantino, sin obviar una especial intuición, que a veces alcanza la genialidad, en la resolución de los interrogantes iushistóricos. Además de colaborar en numerosos Proyectos del Ministerio de Educación y Ciencia, ha publicado en inglés en la *Zeitschrift für europäische Privatrecht* que codirige Reinhard Zimmerman que para algunos es el historiador del Derecho de mayor relieve de nuestros días. Ribalta está considerado como uno de los

historiadores del Derecho más finos de España. En la lectura de su tesis doctoral, algunos de los miembros del Tribunal encargado de enjuiciarla llegaron a afirmar que era, con diferencia, la mejor tesis de cuántas habían tenido oportunidad de juzgar. En ella efectuaba un estudio minucioso de la evolución postjustinianea del Derecho urbanístico, de las servidumbres y derechos de vecindad que causaría grata sorpresa a todos los que han tenido la oportunidad de leer sus trabajos. El dominio del griego le permite ser uno de los dos españoles reconocido como especialista en Derecho bizantino, junto a Enrique Gómez Royo. Cuenta con un brillante estudio de Derecho procesal del proceso incoado al último conde Pallars Hug Roger III. La profesora titular de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, Belén Malavé Osuna, especialista en una Constitución de Zenón, referida al Derecho urbanístico, ha resaltado que las investigaciones de Ribalta alcanzan niveles completamente desconocidos en España, donde nadie se había atrevido a navegar por semejantes mares con tantísimo rigor. La catedrática de Derecho romano Encarnación Ricart, discípula de Joan Miquel, también ha destacado como formidables los estudios de Derecho privado histórico de Ribalta.

Dentro de las actividades que, de alguna forma, se integran en el Seminario Permanente, ha estado la impartición durante el presente curso de la asignatura de libre configuración *Dret del Franquisme*, que ha corrido a cargo de Alfons Aragoneses, profesor asociado de Historia del Derecho y de las instituciones de la propia Universidad Pompeu Fabra. El contenido de la materia no se centra exclusivamente en la depuración política y funcionarial, sino que abarca la modificación del Código penal, la introducción de leyes especiales, la conservación de otras provenientes de la Restauración, de la Dictadura de Miguel Primo de Rivera o de la propia Segunda República. Examina las Leyes fundamentales, la liberalización económica, los planes de desarrollo, el ejercicio autoritario del poder, las nuevas Cortes, la Ley de prensa de 18 de marzo de 1966, la Ley sindical de 17 de febrero de 1971, etc. Es intención de Alfons Aragoneses prestar mayor atención a la España del exterior, al antifranquismo de la República del exilio y a sus instituciones políticas (Presidencia de la República, Gobierno, Cortes, representaciones diplomáticas en el exterior, etc.) que funcionaron desde 1945 hasta el primero de septiembre de 1977. También hubo hechos jurídicos concretos bien significativos como la aprobación del Estatuto de Galicia en 1945 o la elección de Josep Tarradellas como Presidente de la Generalitat en una de las salas de la Embajada republicana española ante la República de Estados Mexicanos. Alfons Aragoneses y Tunde Mikes (profesora de Historia del Derecho penal en la Universidad de Gerona), pertenecientes a la misma escuela jurídica del prof. Font i Rius, son los dos historiadores del Derecho españoles paradigmáticos en cuanto al dominio de idiomas, ya que entre ambos hablan español, catalán, alemán, francés, inglés, ruso, sueco, húngaro e italiano. Sin embargo, da la impresión que para otros sigue siendo importante hablar solamente el español, la "lengua del Imperio", y publicar exclusivamente en este idioma frente a todos los criterios científicos de medición con que contamos en nuestros días. También hay un núcleo de desinformados, en su mayor parte movidos por tendencias políticas, entre los que cunde

el menosprecio hacia todo lo que pueda escribirse y publicarse en catalán, euskera y gallego. Esta tendencia está afectando también –y se sabe quiénes son los que lo mueven (gente socaliñera y zurrona, y tampoco faltan otros cuyo objetivo es *lasser pisser le mérinos*)– a lo que se publica de Historia del Derecho y de Derecho Romano en esas tres lenguas. La beligerancia está siendo máxima contra lo escrito en catalán, lengua cronológicamente nacida con anterioridad al castellano, y que hablan y escriben diez millones de personas en tres comunidades autónomas españolas, en un territorio colindante con Cataluña de una cuarta comunidad, en dos departamentos franceses, en dos ciudades de la isla de Cerdeña y además es lengua oficial única en un Estado, el Principado de Andorra. No sé porqué estos personajes belicosos me recuerdan a aquella artista gala de las Ramblas, sobre la que escribía Josep Pla (1897-1981), que distraía al público entonando la misma canción “Yo soy feliz con la gente del hampa”.

Da la casualidad que de los 7 iushistoriadores españoles plagiantes últimamente puestos de relieve y dados a conocer en varias sedes (primero por Luis Antonio Ribot García, G. Hierrezuelo y luego por uno de los firmantes de las presentes líneas), todos pertenecientes a la misma escuela, cuatro de ellos con la condición de mediopensionistas acogidos en dicha escuela a bombo y platillo (no con el estatuto de *réfugiés*), solamente una ha publicado alguna vez en otra lengua y los otros seis todas sus publicaciones están en castellano. Evidentemente sólo plagan de textos que están en español. Faltaría más, que se molestaran en copiar a quienes escriben “en esas lenguas extranjeras” como el inglés, francés, alemán, italiano y catalán.

El que fuera catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, Josep María Font i Rius, intervendrá en el “Seminario Permanente” que lleva su nombre el 1 de julio de 2008 con una conferencia titulada *Fonts del Dret municipal català baix medieval i modern: ordinacions municipals*. Su exposición se dividió en tres partes, la primera dedicada a la presentación de lo que será un Programa sobre Fuentes del Derecho municipal catalán a desarrollar en los próximos años. En este año se ha centrado el Dr. Font en las *ordinacions municipals*, que eran aprobadas por los propios municipios para la buena marcha de las ciudades en virtud del *ius statuendi*. Estas *ordinacions* iban dirigidas al desarrollo social, político y económico de las poblaciones y eran fruto de una voluntad concordada entre los representantes populares. Aprovechó la oportunidad Font i Rius para tener un recuerdo amable hacia Josep María Pons i Guri, como editor de textos locales. Precisó también el modo en que se llevaba a cabo la tarea de elaboración de las *ordinacions* y la labor recopilatoria que a veces se traducía en un pequeño código con enumeración de capítulos. El contenido institucional del articulado hacía referencia a la policía urbana o rural, mantenimiento del orden, régimen interno de los municipios, seguridad, moralidad y buenas costumbres, asistencia a reuniones, ceremonial municipal, revisión de cuentas, vialidad y trazado de calles, plazas, construcción de edificios, relaciones de vecindad entre fincas urbanas, precios, medidas, mercado, carnicería, hornos, tabernas, vigilancia de hostales y posadas, seguridad y orden público, circulación nocturna, milicias urbanas y somatén vecinal, salubridad e higiene, conducciones de aguas residuales,

obligatoriedad del descanso municipal, persecución de algunos delitos contra la religión (blasfemia y juramentos innecesarios), celebración de fiestas, persecución de la alcahuetería, utilización de bienes comunales, caminos vecinales, apicultura y la sempiterna dialéctica entre agricultura y ganadería. A veces las ordenanzas también se extendían a temas de Derecho privado, como enfiteusis, comandas, depósitos, garantía de las obligaciones, sanción de infracciones, etc. Concluyó Font i Rius que así como este tipo de fuentes jurídicas municipales tienen una modesta significación en el Derecho de un país, poseen por otro lado un interés indudable. Reflejan la vida cotidiana de los pueblos. Ese fondo consuetudinario de la vida de las ciudades medievales es de un gran interés para la Historia jurídico-privada, para la Historia de las instituciones, para la Historia económica, para la Historia social, para la Historia de las mentalidades, para la Historia religiosa, y en definitiva –concluyó el Dr. Font i Rius– para la Historia total. La segunda parte de su intervención giró en torno al comentario de diez *ordinacions* medievales de la localidad de Valls, que fueron presentadas a un Congreso cuyas Actas no llegaron a ser publicadas, pero Joan Papell Tardiu las ha recogido en un artículo titulado *Les ordinacions municipals de Valls segles XIII i XIV*, en una publicación histórica poco conocida como son *Historia et Documenta*, Arxiu comarcal de Valls 2 (1995) 2, pp. 9-65. Estas ordenaciones son del 16 de agosto de 1299, del 29 de enero de 1305, del 10 de abril de 1305, del año 1312 (sin que haya sido posible precisar la fecha exacta por parte del editor), del 9 de octubre de 1314, del 13 de octubre de 1315, del 28 de febrero de 1317, del 2 de enero de 1318, del 28 de marzo de 1319 y del 11 de junio de 1319. Están escritas en latín o en catalán y no hay aspecto del Derecho o de la economía de la localidad de Valls del que dejen de ocuparse. La tercera parte de la exposición de J. M. Font consistió en responder a una serie de interrogantes que le fueron formulados, con su agudeza habitual, por parte de Tomàs de Montagut, de Josep Capdeferro, de Teresa Tatjer, de Montserrat Bajet i Royo, de Sixto Sánchez-Lauro y de Jaume Ribalta Haro.

El mismo día 1 de julio de 2008, Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga, disertó sobre *Derecho marítimo de las ciudades (terminología y nacimiento de instituciones)*. En primer lugar, agradeció Peláez una vez más esta oportunidad, que le brindaba la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, de estar presente en esta sesión de clausura del curso 2007-2008 del Seminario Permanente “Josep Maria Font i Rius”, y particularmente, con el placer intelectual, que suponía estar al lado del propio Dr. Font, con una clarividencia mental envidiable a sus 93 años. Ajustándose a la temática del Derecho de las ciudades, se refirió someramente a algunas cuestiones sobre el particular con incidencia en el Derecho marítimo que es un Derecho de las ciudades y de los mares, no tanto –aunque también– de los países y naciones. Insistió en cuestiones terminológicas y de origen de algunas instituciones.

En el Derecho contemporáneo francés, el título V del libro II del Código de comercio de 1807 (que no está vigente ya, pues hay un nuevo Código de 2000, a diferencia del Código civil napoleónico de 1804, que sí sigue vigente, con las obligadas modificaciones, muy numerosas que ha tenido en estos doscientos cuatro años), utilizaba para designar al mismo contrato tres palabras distintas:

Chartes-parties, Affrètements y Nolissemens. El artículo 273 del *Código de Comercio* señalaba: “toute convention pour louage d'un vaisseau, appelée charte-partie, affrètement ou nolissement, doit être rédigée par écrit” y después hablaba de *fret* o de *noli*. ¿Cuál es la razón de que en Francia se utilicen tres palabras, en un sola lengua, para designar la misma institución, cuando en España se utiliza una sola, en el Derecho catalán una y en la lengua italiana igualmente una sola?

La construcción del Derecho de la navegación como disciplina autónoma que agrupaba el Derecho marítimo, el Derecho aeronáutico y el Derecho fluvial y de las aguas interiores fue una creación en Italia de la llamada Escuela napolitana de Antonio Scialoja (1869-1972), que se tradujo en la publicación del Codice della navigazione de 1942 y en la aparición de la *Rivista del diritto della navigazione*. Desde los años setenta del pasado siglo, que coincidieron además con el cierre de la citada *Rivista del diritto della navigazione*, comenzó a cobrar mayor fuerza en Italia el Derecho de los transportes como nueva terminología más amplia que abarcaría el Derecho marítimo, el Derecho fluvial, el Derecho aeronáutico, el Derecho ferroviario y el transporte por caminos, carreteras, etc., por superficie en definitiva. El Derecho marítimo es trimilenario desde el punto de vista jurídico reglamentado y el Derecho fluvial es cuatrimilenario, el Derecho aeronáutico tiene su partida de nacimiento establecida en una ordenanza del Ayuntamiento de París sobre el vuelo de los Montgolfier por el cielo de París publicada pocos años antes de la Revolución, contando con una tesis doctoral defendida en el siglo XVII.

Los primeros contratos de fletamiento fluvial corresponden al río Nilo y están escritos en papiro. No obstante, con anterioridad, en el Código de Hamurabi (2.200 a. J. C. - 1800 a. C.; otros lo sitúan entre 1792-1750 a. J. C.) en los párrafos 239 y 240 se regula el alquiler de los servicios de un barquero durante un año y también la colisión entre dos barcas con hundimiento de una. Esto hace referencia al Eufrates, al Tigris y al Pasatigris. Resaltó Peláez que el contrato de fletamiento es el más importante dentro del Derecho de la navegación y agrupa según los países o los períodos históricos de que se trate diversas instituciones. En la época romana se contaba con la *locatio navis* y la *locatio vobendarum rerum seu mercium*. En los *Rôles d'Oléron* se utiliza la terminología de *charte partie* que es un modelo propio fletamentario del mar cantábrico, que ha merecido varios comentarios, quizás el más acertado al respecto lo indicado por H. L. Zeller, en *Das Seerecht von Oléron nach der Handschrift, Bibliothèque Nationale N° 5330. Diplomaticus Abdruck nebst Einleitung. Glossar und einer Handschriftenprobe*, publicado en Mainz en 1907. Según el abogado Pierre-Sébastien Boulay-Part (1763-1830), la etimología de este término *charte partie* de deriva de “*l'usage de rédiger par écrit les conventions sur une charte qu'on coupait du haut en bas, en deux parts, dont on donnait une part à chacune des parties contractantes, lesquelles les représentaient et les rassemblaient lorsqu'il était question entre elles de connaître ce dont on était convenu: “per medium charta incidebatur, et sic fiebat charta partita”*” y este término lo que indica es fletamiento. El contrato de carta partida influyó en el Derecho de Castilla. Sin embargo, en las Partidas de Alfonso X el Sabio (o de quien fueran) hace ya al menos cuarenta años que la historiografía ha aclarado, frente a lo que se decía con anterioridad, que no se sigue la tradición de los *Rôles*

d'Oléron, sino que se inspiran en el Derecho romano, Código y Digesto. También prestó atención Peláez a la historia del pilotaje.

Al final de su intervención Peláez hizo las siguientes veinticinco afirmaciones sobre orígenes institucionales: 1) Partida de nacimiento del seguro marítimo y lugar, Grosseto, contrato recogido en acta notarial de 22 de abril de 1329. Desde 1884 en que se publicó no se ha descubierto ningún otro anterior. Lo descubrió Enrico Bensa. 2) Primera normativa española sobre seguros marítimos: Ordenanzas de Barcelona de 1432, seguida de las de 1435, 1436, 1452, 1458 y 1484. 3) Primer contrato de seguro *in quovis* de la historia: de Génova, en 1350. 4) Nacimiento de la institución del abordaje en Mesopotamia y regulación en el Código de Hamurabi. 5) Primer contrato de transporte multimodal conocido (por mar, por caminos y antiguas calzadas romanas, por cauce fluvial y por zonas lacustres), del 20 de marzo de 1339, desde Brujas por tierra hasta Oostende, desde allí en barco hasta un puerto italiano, más tarde por vía fluvial por el Po y por el Adda desde Lodi hasta la desembocadura del Po y luego hasta Venecia. Lo descubrió y publicó Federigo Melis. 6) Primer Consulado de mar español: Valencia, 1283. 7) Nacimiento de la jubilación y seguridad social del mar: Francia, 1681. 8) Primer texto normativo español donde aparece la suspensión de pagos, con ese nombre: Ordenanzas del Consulado de mar de Málaga, 1825-1829. 9) Cuna del seguro marítimo en España: Mallorca. 10) Echazón: probada su existencia hace más de 3000 años. 11) Préstamo marítimo. Primer texto normativo donde aparecen: Leyes de Manu (la India). 12) Primeros contratos de fletamento fluvial conservados: río Nilo, siglo IV a.C. J., en papiro. 13) Primeros conocimientos de embarque conocidos de 1387, Génova. 14) Texto jurídico de Derecho marítimo más importante de todos los tiempos: *Livre del Consolat de Mar*. 15) Código o ley general marítima de mejor técnica jurídica de todos los tiempos: *Codice della navigazione*, 1942. 16) Jurista cultivador del Derecho marítimo más significativo de todos los tiempos: Jean-Étienne-Marie Pardessus (1772-1853). 17) Historiador del Derecho marítimo más importante que ha tenido España: Arcadi García i Sanz (1926-1998). 18) Origen y primer antecedente de los *delibery orders* en el *cheirémbolon* bizantino. 19) Nacimiento del seguro de vida, a través del seguro de vida del esclavo entendido como una res, en el transporte marítimo. Época: finales del siglo XV, en Venecia. 20) Nacimiento del seguro de vida propiamente dicho: siglo XVI, también en Venecia. 21) Primera norma de Derecho aeronáutico: Ordenanza del Ayuntamiento de París sobre el vuelo de los Montgolfier sobre el cielo de la capital de Francia. 22) La primera tesis doctoral de Derecho aeronáutico fue defendida en la Universidad de Fráncfort del Oder en 1666, por ese gran jurista universal que fue Samuel Stryk (1640-1710). Llevaba por título *Exercitatio de iure principis aereo*. 23) Primer hombre que, de una forma clara y en un aparato aeronáutico, voló: François Pilâtre de Rozier (1756-1785) en 1783. Oficialmente, ya Pilâtre de Rozier y el Marqués de Arlandes (1742-1809) el 21 de noviembre de 1783. 24) Origen del transporte de emigrantes: Cruzada popular a iniciativa del rey de Francia San Luis. 25) Origen de la institución del consulado ultramarino: Venecia.

El profesor Tomàs de Montagut, catedrático de Historia del Derecho y de

las instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, en la que ocupa los cargos de Secretario general y Vicerrector de Relaciones institucionales, clausuró las actividades del Seminario permanente “*Josep Maria Font i Rius*” del presente curso el propio día 1 de julio de 2008, agasajando luego con un banquete en esa ocasión a todo el profesorado presente procedente de las Universidades Pompeu Fabra, Rovira i Virgili de Tarragona, de Gerona, de Lérida, de Málaga, de Barcelona y de la Autónoma de Barcelona.

Manuel J. Peláez
Patricia Zambrana Moral
Universidad de Málaga